

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAGUAS**

JUAN A. PONCE ROSA
Recurrente

Vs.

MUNICIPIO AUTONOMO DE CAGUAS
Recurrido

**CIVIL NÚMERO: CG2018CV01493
(703)**

SOBRE:

**RECURSO DE REVISION DE MULTA
ADMINISTRATIVA**

SENTENCIA

En el presente caso la parte demandante presentó una demanda contra el Municipio de Caguas el 3 de agosto de 2018. Solicita la revisión de una determinación administrativa de 2 de julio de 2018 y notificada el 18 de julio de 2018. En síntesis, plantea que el Tribunal Administrativo del Municipio de Autónomo de Caguas incurrió en error manifiesto al determinar que el señor Ponce hizo uso del teléfono celular cuando la prueba del agente denunciante indica que el señor Ponce tomó el teléfono en su mano lo miró por un instante y lo colocó en el asiento. Entiende que ello no viola la ordenanza Núm. 22 del año fiscal 2015-2016.

Luego de varios incidentes procesales, innecesario pormenizar, el Municipio de Caguas compareció el 18 de diciembre de 2018 mediante Contestación a Petición de Revisión de Multa Administrativa. En síntesis, plantea que en el presente caso el recurrente tuvo oportunidad de ser escuchado y presentar prueba. Sostiene que el agente Torres manifestó que mientras se encontraba detenido en la intersección de la carretera número 1 y la carretera 175, observó al recurrente utilizando un teléfono celular mientras conducía el vehículo de motor y que estableció en su testimonio que, al ser de noche, pudo observar que el teléfono estaba iluminado. Sostiene que el testimonio del agente le mereció credibilidad al juzgador para adjudicar la controversia que tenía ente sí. Plantea el municipio que en este caso no se configuran las excepciones que plantea el Artículo 9.11 de la ordenanza y que alegar que se trata de un error en la aplicación de este y no de un asunto de apreciación de la prueba, de parte del juzgador, es equivocado. Entiende que no se trata de una controversia sobre el derecho aplicable.

El 27 de diciembre de 2018 el recurrente presentó una Réplica. En síntesis, sostiene que el Artículo 9.11 no prohíbe el que una persona pueda observar la pantalla de un teléfono celular cuando el mismo se activa por una llamada telefónica, lo que prohíbe es que una persona

haga uso de un teléfono móvil o inalámbrico y que "hacer uso" significa activarlo, desactivarlo, leer o enviar textos, utilizar el internet o enviar mensajes mediante el uso de identificación personal. Sostiene que si el legislador o la asamblea municipal hubieran querido erradicar cualquier uso de un teléfono celular hubieran requerido que el mismo permaneciera apagado mientras se conduce un vehículo de motor, lo que no se prohibió.

Mediante Orden notificada el 18 de enero de 2019 ordenamos al Municipio de Caguas presentar la grabación de la vista impugnada. El 29 de enero de 2019 el municipio presentó copia de la transcripción de la vista impugnada. El 13 de febrero de 2019 el recurrente manifestó estar conforme con el contenido de la transcripción.

El 22 de febrero de 2019 se notificó orden donde damos por sometido el asunto para adjudicación del Tribunal por lo que estamos en posición de resolver.

DERECHO APLICABLE

El Art. 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, dispone para que los municipios adopten mediante ordenanza un proceso uniforme para la revisión de las multas administrativas que contenga todas las garantías procesales similar a la LPAU. Es norma reiterada que "las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales." Camacho Torres v. AAFET, 168 D.P.R. 66, 91 (2006); The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, 185 D.P.R. 800, 821 (2012). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que estas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. López Borges v. Adm. de Corrección, 185 D.P.R. 603, 626 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Federation Des Ind. v. Ebel, 172 D.P.R. 615, 648 (2007). La mencionada presunción de corrección a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas únicamente puede ser derrotada cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 D.P.R. 712, 744 (2012); Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond., 182 D.P.R. 485, 511 (2011); Com. Seg. v. Real Legacy Assurance, 179 D.P.R. 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si estas están sostenidas por evidencia

sustancial que surja del expediente administrativo. The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra; Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 D.P.R. 70, 75 (2000); Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo, 171 D.P.R. 1, 25 (2007). Véase, además, Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Sin embargo, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas en todos sus aspectos, aunque ello no equivale prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra; Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra, pág. 941.

El Municipio de Caguas la Ordenanza Núm. 22 del año fiscal 2016-2016, la cual entró en vigor el 6 de marzo de 2016. El Artículo 9.11 de dicha Ordenanza dispone lo siguiente:

“Ninguna persona, conducirá un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre haciendo uso del teléfono móvil o inalámbrico, excepto en los casos en que un usuario atienda o genere una llamada utilizando un equipo o sistema de manos libres como “hands free”. Esta disposición no será de aplicación en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el vehículo no se encuentre en marcha o no esté impidiendo el tráfico de otros vehículos.
- b. Cuando se generen llamadas o comunicaciones a agencias del orden público o relacionadas a algún tipo de emergencia médica o de seguridad, entendiéndose como emergencia una situación de riesgo inmediato para la salud, vida o propiedad.
- c. Cuando sea para utilizar el Sistema de Posicionamiento Global (GPS)
- d. Cuando sea para iniciar o terminar una llamada.
- e. A los choferes de vehículos destinados a atender situaciones de emergencias reales, según definido en este capítulo. En el caso de los choferes de ómnibus, transportes escolares camiones o motocicletas, no aplica ninguna de estas excepciones.
- f. Estas disposiciones serán extensivas al envío y recibo de mensajes de texto, incluyendo sin limitarse, a correos electrónicos, mensajes de texto y mensajes mediante uso de números de identificación personal, navegación en internet en dispositivos móviles entre otros, entiéndase por recibo, la lectura de mensajes recibidos.

Todo conductor que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en la infracción administrativa y será sancionado con multa de cien (100) dólares.

APLICACIÓN DEL DERECHO

En el presente caso el recurrente plantea que el Oficial examinador erró en la interpretación y aplicación de la ordenanza municipal. Le asiste la razón.

Una evaluación de la transcripción sometida no nos permite concluir que en el presente caso la conducta del señor Ponce consistente en tomar el celular en la mano cuando se activó y colocarlo inmediatamente sobre el asiento es constitutiva de una infracción a la Ordenanza Municipal antes citada.

De conformidad con lo anterior se Resuelve **HA LUGAR** la solicitud de revisión presentada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Caguas, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2019.

f/GLADYS G. GONZÁLEZ SEGARRA
JUEZA SUPERIOR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE Caguas
SALA SUPERIOR DE Caguas

JUAN A PONCE ROSA

CASO NÚM. CG2018CV01493 (SALÓN 703)

VS

MUNICIPIO AUTONOMO DE CAGUAS

SOBRE: REVISION JUDICIAL

NOTIFICACIÓN

A: IRIS N RAMOS MEDINA
IRMEDINA@CAGUAS.GOV.PR

RICARDO E CARRILLO DELGADO
R.E.CARRILLO@GMAIL.COM

El (La) Secretario(a) que suscribe certifica y notifica a usted que con relación a (a la) MOCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN O RESOLUCIÓN [17] este Tribunal emitió una ORDEN el 14 de febrero de 2019.

Se transcribe la determinación a continuación:
COMO SE PIDE. SE DA POR SOMETIDO EL ASUNTO PARA ADJUDICACION DEL TRIBUNAL. [18]

f/GLADYS G. GONZÁLEZ SEGARRA

SE LE ADVIERTE que al ser una parte o su representante legal en el caso sujeto a esta ORDEN, usted puede presentar un recurso de apelación, revisión o certiorari de conformidad con el procedimiento y en el término establecido por ley, regla o reglamento.

CERTIFICO que la determinación emitida por el Tribunal fue debidamente registrada y archivada hoy 22 de febrero de 2019, y que se envió copia de esta notificación a las personas antes indicadas, a sus direcciones registradas en el caso conforme a la normativa aplicable. En esta misma fecha fue archivada en autos copia de esta notificación.

En Caguas, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2019.

CARMEN PEREIRA ORTIZ
Nombre del (de la)
Secretario(a) Regional

Por: f/YAMAIRA RIOS CARRASCO
Nombre y Firma del (de la)
Secretario(a) Auxiliar del Tribunal